

A-C-16

5

USO

DE

MO-

NOS



101

P.4
H

2Hoj
Re

A-C-16
5

R
40345

AUTO-Acordado^y (Var pag. 2)

S.L.N.A. (Madrid 1767)

De... 13 de...





los Pueblos se hallen instruidos de lo que
deben obedecer, y evitar, y las formal-
dades que han de preceder: en su vista,
despues de un maduro, y deliberado exa-

AUTO.

Señores de Consejo pleno.

- Su Excelencia.
- Don Pedro Colón.
- Don Juan Curiel.
- El Marqués de Monte Real.
- Don Francisco Zepeda.
- D. Pedro de Castilla.
- D. Simon de Baños.
- Don Miguél Maria de Nava.
- D. Francisco Joseph de las Infantas.
- D. Francisco de la Mata Linares.
- El Marqués de Montenuovo.
- Don Francisco Salazar y Agüero.
- D. Joseph del Campo
- Don Pedro Ric.
- Don Juan Martin de Gamio.
- Don Andrés de Maravér.
- Don Joseph Moreno.
- Don Joseph Herberos.
- D. Pedro de Leon.
- Don Bernardo Caballero.
- El Marqués de San Juan de Tasó.
- D. Jacinto de Tudó.
- Don Joseph Manuel Dominguez.

EN LA VILLA DE MADRID á primero dia del mes de Abril de mil setecientos sesenta y siete, los Señores del Consejo de S. M. teniendo presente la Instancia de los Señores Fiscales de él, de veinte y ocho de Marzo proximo, en que exponen lo ocurrido la mañana del veinte y tres del mismo, en que se vió difundida en las Plazas y Plazuelas de Madrid la falsa voz de que el Gobierno prohibía á las Mugerres el uso de Moños, ó Rodetes, y Agujas en el pelo, gravandolas con la penalidad de traerle tendido, y estrechandolas à que no usasen de Evillas de plata, á que precedieron, y subsiguieron otros falsos rumores, y excesos, dirigidos sin duda por gentes malignas y sediciosas á conmover el Pueblo, y separarle del amor y respeto, que debe tener á el Gobierno, lo que no pudieron conseguir, mediante la repugnancia con que se recibió la impostura, á pesar de los esfuerzos que practicaron sus Autores, por lo que propusieron, y pidieron los Señores Fiscales lo que tuvieron por conveniente, asi para el castigo de excesos tan enormes, y perniciosos á el sosiego del Estado, y pública quietud, como para que
los



78
los Pueblos se hallen instruidos de lo que deben obedecer , y evitar , y las formalidades que han de preceder : en su vista, despues de un maduro , y deliberado examen, dijeron: Que conforme á lo dispuesto por Derecho , y á lo que se ha practicado en quantas providencias se han establecido, se haga saber al Público de esta Corte , y demás Pueblos del Reyno , que ninguna Ley , Regla , ó Providencia general nueva , no se debe creer , ni usar , no estando intimada , ó publicada por Pragmática, Cedula, Provision, Orden, Edicto, Pregon , ó Vando de las Justicias, ó Magistrados públicos; y que se debe denunciar á el que sin précéder alguna de estas circunstancias y requisitos, se arrogase la facultad de poner en egecucion , ó de fingir , ó anunciar de autoridad propia y privada algunas Leyes , reglas de gobierno inciertas , ó á vueltas de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra , ó por escrito, con firma , ó sin ella , por papeles ó cartas ciegas ó anónimas , castigandosele por las Justicias Ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pública ; á cuyo fin se le declara para lo sucesivo como Reo de Estado , y que contra él valen las pruebas privilegiadas : Y á efecto de que se egecute todo lo referido , y eviten iguales excesos , mandaron que este Auto-acordado se imprima , y comuniqué Copia certificada



cada de él á la Sala de Alcaldes de Corte, para que lo haga saber á el Público por Vando , y á las Audiencias , Chancillerías, y demás Justicias del Reyno , para que lo observen y publiquen en la forma acostumbrada, y cuiden de su exâctísimo cumplimiento , en el supuesto de estar derogados todos los fueros privilegiados en Causas de esta naturaleza ; y lo rubricaron.

Està rubricado.

Es Copia del Auto Original , de que certifico.

*Don Ignacio Esteban
de Higareda.*



cada de él à la Sala de Alcaldes de Corte
para que lo haga saber à el Público por
Vando, y à las Audiencias, Chancillerías
y demás Justicias del Reyno, para que lo
observen y publiquen en la forma aco-
tumbrada, y cuiden de su exâctissimo cum-
plimiento, en el supuesto de estar deto-
gados todos los fueros privilegiados en
Causas de esta naturaleza; y lo rubricaron.

Está rubricado.
En Copia del Auto Original de que certifico.

Don Ignacio Echeburua
de Higarcho.





1069714

